

INFORME SSPI00082/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN EN ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS EN ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Comercialización de productos pesqueros en origen. Normativa y competencias. Lex repetita. Fecha de inicio del expediente y consulta pública. Lonja, centro de expedición asociado a lonja y establecimientos autorizados. Primera venta y transporte. Documentos, medios y obligaciones para garantizar la trazabilidad. Transmisión de información por medios electrónicos. Autorización administrativa. Derogación del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, y Decreto 124/2009, de 5 de mayo.

Remitido por el Excmo. Sr. Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 19 de diciembre de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la comercialización de los productos pesqueros en Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"El Decreto 147/2997, de 27 de mayo (...) ha quedado obsoleto al haberse visto afectado de forma sustancial por las numerosas e importantes modificaciones que se han producido en el marco normativo comunitario y estatal que regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en el transcurso de los años desde su vigencia, que hacen necesaria su derogación.

Asimismo, las nuevas disposiciones sobre primera venta y trazabilidad de los productos pesqueros (...) hace necesario derogar también el Decreto 124/2009, de 5 de mayo.

La finalidad principal de este proyecto normativo es la de promover un comercio responsable de los productos pesqueros, facilitando el conocimiento y la comprensión del mismo por parte de los distintos operadores que intervienen en la comercialización en origen de los productos de la pesca y de la acuicultura.

(...) La trazabilidad de los productos pesqueros cobra una vital importancia en el nuevo marco normativo con un doble objetivo: garantizar la información al consumidor y facilitar el control de los productos a lo largo del proceso de comercialización. En este nuevo contexto, el proyecto normativo recoge la obligación de los titulares de las lonjas, establecimientos autorizados y centros de producción, de trasladar la información de trazabilidad necesaria al siguiente operador de la cadena



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve6680FB7KwjHdiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/18



comercial, obligación que es extensible a todos los operadores intervinientes hasta la fase de venta al por menor".

El presente proyecto viene a adaptarse a la normativa estatal y de la Unión Europea, unificando en un sólo texto el contenido de varias disposiciones que se derogan por el mismo. De esta manera, no se limita a modificar o añadir previsiones respecto a las normas que se derogan, sino que en su mayor parte suponen una novedad, como consecuencia de la transposición por parte del Estado de los Reglamentos europeos, mediante el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

Los objetivos se concentran así, en dos fines fundamentales: por un lado, en regular los requisitos para la comercialización en origen de los productos pesqueros, en lonjas o centros de expedición asociados a lonja, incluyendo la correspondiente autorización administrativa, y por otro, en determinar cuáles son los documentos y actuaciones necesarias para garantizar la trazabilidad e identificación de los productos pesqueros en dichas ventas.

Por ende, el borrador que nos ocupa introduce grandes cambios en el régimen jurídico de estas primeras ventas, a los que tendrán que adaptarse en particular las personas titulares de las lonjas y otros establecimientos, unificando dicho régimen en una sola disposición, con la consiguiente derogación de diversas normas sobre la materia, lo que contribuye tanto a la economía normativa, como a la seguridad jurídica, dentro del marco de las disposiciones comunitarias.

SEGUNDA.- En cuanto a la distribución de competencias, el artículo 149.1.19ª de la Constitución determina que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de "Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas". Mientras, el artículo 148.1.11ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias respecto a "La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial".

El Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina sobre la competencia contenida en el artículo 149.1.19ª, concluyendo lo siguiente en la Sentencia 148/1998, de 2 de julio:

"En todo caso, debe partirse de una reiterada jurisprudencia constitucional que ha distinguido en el art. 149.1.19 C.E dos materias diferenciadas: La «pesca marítima» y la «ordenación del sector pesquero», correspondiendo, en la primera de ellas, al Estado la competencia exclusiva en aguas exteriores y la competencia para dictar la legislación básica respecto de la segunda (SSTC 56/1989; 147/1991; 44/1992; 68/1992; 149/1992 y 184/1996).

La misma jurisprudencia se refiere a las cuestiones que deben integrarse en cada una de dichas materias, de modo que mientras la «pesca marítima» hace referencia a la «actividad extractiva» de este recurso natural, así como al «régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros», la ordenación del sector pesquero, en el contexto competencial y en relación con la pesca marítima, tiene un significado más restringido y diferente, que no puede explicarse sino por referencia



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/18



al sector económico o productivo de la pesca, pudiendo definirse como organización de ese sector productivo, incluyéndose dentro de esta materia de ordenación del sector pesquero «competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, Registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares» [STC 147/1991, fundamento jurídico 4. b)].

Por ello, ha de coincidirse con las partes respecto del encuadramiento de la controversia competencial en la materia «ordenación del sector pesquero» y constatar, una vez más, que en ésta corresponde al Estado establecer la legislación básica (art. 149.1.19 C.E)».

Por tanto, en lo que respecto a la pesca en aguas exteriores, la competencia es exclusiva del Estado, mientras que la ordenación del sector pesquero, ha de respetarse la legislación básica, sin perjuicio, además, de la aplicación del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. En materia de marisqueo y acuicultura, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias siempre que así se hubieran atribuido en sus respectivos Estatutos.

En Andalucía, la competencia en cuya virtud se fundamenta el borrador de Decreto, se halla en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual "*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores (...)*".

El apartado 3 del mismo precepto señala que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: (...) b) Ordenación del sector pesquero andaluz, en particular en lo relativo a (...) lonjas de contratación (...) c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo*".

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa, el cual es respetuoso con la legislación estatal en materia de ordenación del sector pesquero.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, debido a la importancia del sector de la pesca en el ámbito de la Unión Europea, existen varias normas aplicables, debiendo destacar las siguientes: Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común; Reglamento (UE) n.º 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura; Reglamento (UE) n.º 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común; Reglamento (UE) n.º 404/2011, de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1005/2008, del Consejo, de 29 de



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/18



septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

En cuanto a la normativa del Estado, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 70.2 que *"La primera venta de productos pesqueros frescos se realizará a través de las lonjas de los puertos. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán autorizar centros para la primera venta"*.

Su artículo 76 dispone que *"A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta su consumo final, y que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración"*.

El artículo 77 añade que *"A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos deberán estar correctamente identificados y deberán cumplir la normativa estatal y autonómica de comercialización que se establezca, que se referirá, entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado"*.

En desarrollo de dicha Ley y concretamente para la transposición de la normativa europea antes enunciada, se dictó el ya mencionado Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, que regula entre otras circunstancias: definiciones, modalidades y requisitos para la primera venta, la nota de venta, el documento de trazabilidad, o el documento de transporte. Dicho Real Decreto se dicta, según su Disposición Final Segunda, al amparo no sólo de la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación del sector pesquero, sino de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, ex artículo 149.1.13ª de la Constitución.

Puesto que muchas previsiones derivan o desarrollan preceptos del citado Real Decreto, en estos casos debería adicionarse la expresión "de conformidad con lo dispuesto", con relación al artículo que corresponda de la norma estatal. No obstante, se indicará expresamente en el Informe cuándo habría de realizarse dicha remisión expresa. Además, en caso de que se lleve a cabo una reproducción total o parcial de artículos del mentado Real Decreto, con el fin de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*, ésta habría de realizarse de manera literal.

En nuestra Comunidad Autónoma la norma de referencia es la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina, que en el Capítulo II del Título VIII regula la ordenación y control de la comercialización en origen, disponiendo su artículo 65.2 que *"Como norma general, la primera venta de los productos frescos de la pesca tendrá lugar a través de las lonjas pesqueras, respetando los principios de concurrencia y transparencia"*.

Así mismo, destaca el Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca, y el Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por



Código:	43CVe6680FB7KwjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/18



el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos, y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía. Ambos se derogan por el proyecto que nos ocupa, así como las disposiciones que los desarrollan.

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1.- Consta en el Acuerdo de Inicio la firma de la persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, el 29 de septiembre de 2016, mientras que la de la persona titular de la Consejería fue emitida con fecha 7 de octubre de 2016. Ha de plantearse cuál es la que debe computarse a efectos de la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y concretamente en lo que atañe al trámite de consulta pública, dado que dicha Ley entró en vigor el 2 de octubre de 2016, y dependiendo de cuál sea la fecha en la que se considere iniciado el expediente, sería necesario o no el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, *"La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería"*. Por su parte, el apartado 1.1 del Anexo del Acuerdo de 22 de octubre de 2002 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias, establece que *"El Acuerdo de inicio se dictará por el titular del Centro Directivo o Viceconsejería, en su caso, y en él deberá constar la conformidad del titular de la Consejería"*.

A tenor de ello y con base a una interpretación sistemática, consideramos que es requisito necesario para la validez y eficacia del inicio de un expediente de elaboración de un proyecto de disposición general, la firma de la persona titular de la Consejería, por lo que en el presente caso, la fecha a tener en cuenta habría de ser el 7 de octubre de 2016. En consecuencia, al haberse iniciado el procedimiento con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendría que procederse a realizar la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la referida Ley, con la consiguiente repetición de los trámites correspondientes, en caso de que como consecuencia de la misma, se produjeran modificaciones sustanciales al texto del proyecto.

Todo ello sin perjuicio de que se pudiera prescindir de referido trámite de forma motivada, cuando *"concurran razones graves de interés público que lo justifiquen"*, según el apartado 4 del mismo precepto.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate,*



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/18



respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

En consecuencia y además de en la parte expositiva del proyecto, debería incluirse en el expediente una Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación.

4.3.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades, organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que se está desarrollando la normativa estatal, y el Capítulo II del Título VIII de la Ley 1/2002 de 4 de abril, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/18



Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 32 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Antes de entrar a analizar el proyecto de forma pormenorizada, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

7.1.- El borrador objeto de informe, como ya se adelantado, deroga varias normas relacionadas con la comercialización de los productos pesqueros. No obstante, existen ciertos aspectos contenidos en dichas normas que no han sido trasladados al presente proyecto, de los que podemos destacar, entre otros, los relativos a los compradores, desarrollo de Organizaciones y Asociaciones, autorización de centros de expedición y depuración, o el Registro Oficial de Centros de Expedición y Depuración de Andalucía. Así por ejemplo, el artículo 65.2.c) de la Ley 1/2002, de 4 de abril, establece que los compradores deberán disponer de la correspondiente autorización para desarrollar actividades comerciales en las lonjas, mientras que el 67 preceptúa que será necesaria autorización para el ejercicio de las actividades de los centros de expedición y depuración.

Estas cuestiones no se encuentran reguladas por el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por lo que su derogación podría implicar un vacío normativo o una falta de desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma. De forma particular, en el Informe sobre el trámite de información pública de 12 de julio de 2017, se motiva la exclusión de la autorización para los centros de expedición y depuración con base a la normativa europea y nacional, lo que incluye el referido Registro. Sin embargo, no cabe inferir de las disposiciones enunciadas en la parte expositiva, que dicha autorización no deba ser ya exigible (con excepción de los centros en los que tengan lugar las primeras ventas), cuando la Ley 1/2002, de 4 de abril, no establece ninguna distinción, lo que debería aclararse.

Por todos estos motivos, tendrían que mantenerse vigentes aquellas previsiones que no estuvieran contempladas en ninguna otra disposición o, en su caso, fundamentar en el expediente su supresión o cuál será el régimen de las mismas hasta que se regulen en otras normas que se dicten en el futuro.

7.2.- El proyecto regula el otorgamiento de una autorización administrativa a las personas titulares de las lonjas, centros de expedición asociados a lonja, o establecimientos en los que se realice la primera venta. La entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad ex artículo 17.



Código:	43CVe6680FB7KwJHD1MMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/18



En este sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 3/2014, de de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, "*En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal*".

En virtud de ello, el artículo 64 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y en consonancia con lo previsto en los artículos 2 y 70 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, determina que "*1. Los establecimientos autorizados como mercados en origen son centros de control de los desembarcos y centros de contratación en primera venta de los productos de la pesca frescos, congelados y transformados a bordo. 2. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca la autorización de los establecimientos a los que se refiere el apartado anterior*". A ello debe añadirse que el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, también exige que se trate de establecimientos autorizados (artículo 6.1).

En consecuencia, consideramos que la exigencia de la autorización reseñada es conforme a derecho.

No obstante, la autorización que se regula en el Capítulo VII, deriva de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, que alude a los establecimientos de desembarco y centros de contratación de primera venta. Por ello y para evitar confusiones, sería conveniente resaltar que la autorización regulada en el proyecto, se corresponde con la prevista en el mentado precepto de la Ley 1/2002, de 4 de abril (cuando recae sobre la lonja), y en el artículo 2.2 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo (respecto a los centros de expedición asociado a lonja y otros establecimientos autorizados), y no sobre la primera venta de productos pesqueros, de modo que la autorización de dicha venta es una consecuencia de que el establecimiento se encuentre autorizado por la Comunidad Autónoma. De esta forma, debería modificarse la rúbrica del Capítulo, así como la del **Artículo 27**.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Artículo 1.** Regula el objeto y ámbito de aplicación.

8.1.1.- Tal y como al parecer (pues no figura en el expediente), contemplaba el anterior borrador del proyecto en su artículo 8, dado que se trata de una práctica habitual, y aunque ya se encuentre contemplada en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, debería hacerse una mención a la adquisición de pequeñas cantidades de productos pesqueros por consumidores finales, en aplicación de los artículos 58.8, 59.3 y 65.2 del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009.

En este sentido, el artículo 4.7 del citado Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, con relación a lo preceptuado en el artículo 5.3, establece que "*Los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados podrán realizar ventas a consumidores finales, siempre que se enmarque en la actividad de pesca-turismo o turismo acuícola, siendo obligatoria la cumplimentación de la nota de venta o documento de trazabilidad correspondiente, según lo establecido en los artículos 7 y 8. Las*



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpg2ZSU4J	Fecha	20/02/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/18	

comunidades autónomas que autoricen esta actividad, deberán regular las cantidades y los importes máximos de los productos adquiridos en esta modalidad, quedando prohibida la venta de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos".

De esta forma, la norma estatal se está remitiendo a las Comunidades Autónomas a efectos de que se regulen las "cantidades e importes máximos de los productos", lo que debería figurar en el proyecto.

8.1.2.- En el apartado 1 se califica a los productos pesqueros por su "origen marino". No obstante, se plantea si todos ellos tendrán dicho origen, dado que en la acuicultura es posible el cultivo directo en instalaciones terrestres, según los artículos 2.5 y 47 de la Ley 1/2002, de 4 de abril.

8.1.3.- En el apartado 2 debería hacerse una remisión al artículo 62 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, que es el que regula el concepto de comercialización en origen, enunciando literalmente el contenido de dicho precepto, sin introducir modificaciones, adiciones o supresiones, y ello aunque se pretenda una adaptación al Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo. No obstante, una vez hecha la remisión a la Ley autonómica, podría añadirse que lo será sin perjuicio de las novedades contenidas en el referido Real Decreto.

8.1.4.- En el apartado 3, que contempla la exclusión de los productos pesqueros capturados por buques de países extracomunitarios, podría realizarse una alusión a la Disposición Final Segunda del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, que propugna la competencia exclusiva del Estado en materia de comercio exterior.

8.2.- Artículo 2. Regula las definiciones.

8.2.1.- En el subapartado 1º del párrafo a), con relación al enunciado de dicho párrafo, advertimos que en la actividad pesquera o marisquera que se desarrolle desde embarcación, no toda persona física o jurídica que tenga la propiedad del buque tendrá por qué tener la propiedad de los productos pesqueros.

8.2.2.- En el párrafo b) entendemos que entre los establecimientos autorizados estarán los que se contemplan en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera. No obstante, debería delimitarse cuáles serán los supuestos en los que no existe obligación de vender los productos pesqueros en una lonja o centro de expedición asociado a lonja, pues no se regula ni en el Capítulo III ni en el resto del proyecto, y si resulta de de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo.

En este sentido, téngase en cuenta que el artículo 2 de dicho Real Decreto define el "establecimiento autorizado" como "Instalación autorizada por las comunidades autónomas para efectuar la primera venta de los productos pesqueros, que no se efectúa en la lonja, y que actuará como primer expedidor, pudiendo autorizarse, entre otros, buques congeladores o buques factoría, en su caso".



Código:	43CVe6680FB7KWjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/18



8.2.3.- En el párrafo c) se regulan los centros de expedición asociados a lonja. Estos centros no se encuentran previstos como tales en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, ni en la Ley 1/2002, de 4 de abril. Por tanto, entendemos que se encuadran dentro de los establecimientos que pueden ser autorizados por las Comunidades Autónomas, si bien el proyecto las contempla como una categoría específica, lo que debería fundamentarse.

También debería aclararse si la titularidad del centro de expedición asociado a lonja, corresponderá al mismo titular de la lonja, como así parece desprenderse del articulado.

8.3.- **Artículo 3.** En el apartado 1 se indica que el desembarque de los productos pesqueros que se desarrolle desde embarcación, deberá llevarse a cabo , "como norma general", en puertos que dispongan de lonja, como así dispone el artículo 65.2 de la Ley 1/2002, de 4 de abril. No obstante, toda vez que el proyecto está desarrollando dicha Ley, deberían especificarse cuáles serán los supuestos distintos de esa "norma general", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, según el cual "En el caso de los productos pesqueros en que no se efectúe el desembarque o descarga en un puerto, la Administración competente podrá autorizar su desembarque o descarga en los lugares que determinen".

Apreciamos que el artículo 63.1 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, se refiere a la autorización para el desembarco de productos de la pesca en lugares donde no existan recintos portuarios pesqueros, pero no a aquellos que carezcan de lonja, por lo que la citada remisión no sería correcta. En este sentido, la obligación de disponer de medios para el pesaje y cumplimentación del documento de transporte, no derivaría del artículo 3.2 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, pues éste también alude a los supuestos de desembarco que no sean puertos, sin mencionar la falta de lonja. Ello sin perjuicio de que el proyecto, como disposición general, pueda establecer estas particularidades en desarrollo de la Ley.

En el mismo apartado 2 debería indicarse a qué efectos deberán disponer de una autorización los lugares en los que no existan recintos portuarios pesqueros con lonjas.

8.4.- **Artículo 4.** El fundamento de por qué la primera venta sólo podrá realizarse en ciertos lugares autorizados (lonjas, centros de expedición asociados a la lonja, o establecimientos autorizados), según el tipo de producto pesquero, se encuentra en el artículo 5.1 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, lo que debería indicarse.

Respecto a la primera venta de los productos de la acuicultura del apartado 5, habría de añadirse conforme al citado precepto del Real Decreto estatal, la posibilidad de que la primera venta también se realice en "los propios centros de producción".

8.5.- **Artículo 5.** Debería hacerse una mención al artículo 6 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, que regula los requisitos de los concesionarios e instalaciones para efectuar la primera



Código:	43CVe6680FB7KwjHdiMMIHpg2ZSU4J	Fecha	20/02/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/18	

venta. Los párrafos a) y b) tendrían que atenerse a la redacción literal de dicho precepto estatal, sin perjuicio del resto de obligaciones contenidas en el mismo.

8.6.- **Artículo 7.** En el apartado 2 debería indicarse cuál es el fundamento normativo por el que la Autoridad Portuaria otorgará el título legal habilitante para la ocupación y explotación de la lonja y el centro de expedición asociado a lonja. Por otra parte, dado que existen en Andalucía, Autoridades Portuarias cuya titularidad y gestión corresponden al Estado, no procedería en estos casos indicar que deberán solicitar informe a la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina, por lo que debería revisarse esta previsión.

Respecto a dicho informe, planteamos en qué registro podrían constar inscritas las organizaciones representativas del sector pesquero, a efectos de justificar la existencia y necesidad del mismo.

En el apartado 3 no se colige el sentido de una "asistencia", lo que debería determinarse.

8.7.- **Artículo 8.** El artículo 6.1.d) del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, al que se remite el apartado 4, establece que para la comunicación de altas y bajas que figuren en el registro de compradores, "podrán utilizar la aplicación informática establecida en la disposición adicional primera del presente real decreto, sin perjuicio de la normativa autonómica que le sea de aplicación". Por tanto, debería especificarse si dicho registro habrá de estar en soporte electrónico, a efectos de remitir la relación de compradores a la Dirección General competente en materia de pesca y acuicultura marina, pues el Artículo 17 no incluye la emisión y transmisión de esa relación dentro del Sistema de Información.

8.8.- **Artículo 9.** Regula las modalidades de primera venta.

8.8.1.- Tendría que hacerse una remisión al artículo 4 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, que es el que regula la comercialización de los productos pesqueros.

8.8.2.- El apartado 1 dispone que la primera venta tendrá que realizarse mediante subasta pública o por contrato. Sin embargo, el artículo 4.1 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, establece que "Los productores podrán comercializar sus productos por cualquier método admitido en Derecho". De hecho el apartado 3 alude a "pactos, contratos o cualquier tipo de transacción". Por tanto, entendemos no podría restringirse el modo de llevar a cabo la referida venta, sin perjuicio de que se realice una especial mención a la subasta y el contrato, y en este último caso, a la información que deberán reflejar.

8.8.3.- En el apartado 3 la obligación de registrar los contratos deriva de lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo. No obstante, debería concretarse la forma y el plazo para que los contratos registrados sean puestos en conocimiento de la Dirección General competente en pesca y acuicultura marina.



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpGZZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/18



8.8.4.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.5 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, sería más adecuado indicar "subastas electrónicas" en lugar de "subastas no presenciales o subastas on line".

En el mismo apartado 4 sobre las subastas no presenciales u *on line*, se podrán realizar "siempre que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto". No obstante, debido a las peculiaridades de estos sistemas así como al hecho de que su regulación se desarrollará reglamentariamente, podría añadirse a la frase "en todo lo que pueda serle de aplicación".

8.9.- **Artículo 10.** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, al cual habría de remitirse, tendría que añadirse que la prohibición de segundas subastas o venta de lotes que hayan sido previamente adjudicados o vendidos, no podrá hacerse sobre productos pesqueros "que tengan obligación de efectuar una nota de venta". De este modo, el Artículo 11.2 excepciona de este requisito a los productos de la acuicultura o de la recolección de algas y argazos o arribazones, regulándose un documento de trazabilidad en el Artículo 14. En consecuencia, entendemos que estos últimos productos pesqueros podrían ser objeto de una segunda venta.

8.10.- **Artículo 11.** Entendemos que el contrato previsto en el Artículo 9 y la nota de venta son documentos distintos.

La excepción prevista en el apartado 2 se encuentra contemplada en el artículo 7.1 del Real Decreto 418/2015, de 28 de mayo, con relación a lo dispuesto en su artículo 5.1.c), lo que tendría que señalarse.

Respecto al apartado 4, planteamos si la nota de venta seguirá teniendo el mismo formato tras la entrada en vigor del proyecto, hasta que la Dirección General competente en pesca y acuicultura marina regule su contenido. Esto mismo se reitera para el **Artículo 13.8 y 14.3**, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse en una disposición transitoria.

8.11.- **Artículo 12.** Las previsiones que reproduzcan total o parcialmente el artículo 9 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, habrían de efectuarse de manera literal, indicándolo expresamente.

Para evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*, debería realizarse una remisión al artículo 9 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, reproduciéndolo de manera literal.

En el apartado 2 y conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del citado Real Decreto, debería añadirse la expresión "siempre que quede acreditada la propiedad de los lotes".

8.12.- **Artículo 13.** Regula el documento de transporte.

8.12.1.- La previsiones que reproduzcan total o parcialmente el artículo 10 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, habrían de efectuarse de manera literal, indicándolo expresamente.



Código:	43Cve6680FB7KwJHDiMMIHpGZSU4J	Fecha:	20/02/2018	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	12/18	

Téngase en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 10.5 del citado Real Decreto, e independientemente del producto pesquero de que se trate, *"No será necesario presentar un documento de transporte si los productos se transportan dentro de una zona portuaria siempre que quede acreditada la propiedad de los lotes"*.

8.12.2.- En el apartado 3 se enuncian los supuestos en los que será necesario cumplimentar y entregar a la persona transportista el documento de transporte. Sin embargo, el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, no establece ninguna excepción al respecto, por lo que dicho documento será obligatorio con independencia del producto pesquero que sea objeto de transporte.

8.12.3.- En el apartado 7 donde dice *"no permitiendo la venta"* de los productos transportados si no se dispone de un documento de transporte debidamente cumplimentado, sería más adecuado indicar *"estando prohibida"*, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo.

8.12.4.- En el apartado 8 apuntamos que con arreglo a lo previsto en el artículo 10.2 del mencionado Real Decreto, en el caso de los productos pesqueros en que no se efectúe el desembarque o descarga en un puerto (en los que la Administración competente podrá autorizar su desembarque o descarga en los lugares que determinen), las comunidades autónomas podrán autorizar la confección por parte del transportista del documento de transporte, lo que se hace constar a los efectos oportunos.

8.13.- Artículo 14. Regula el documento de trazabilidad.

8.13.1.- La previsiones que reproduzcan total o parcialmente el artículo 10 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, habrían de efectuarse de manera literal, indicándolo expresamente.

8.13.2.- En el apartado 2 se excepciona del documento de trazabilidad, la primera venta de productos de acuicultura de cualquier talla y ciclo vital *"con destino a su cultivo o simple inmersión"*. Sin embargo, el artículo 8 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, no contempla ninguna excepción, por lo que debe interpretarse que dicho documento es obligatorio en todos los casos.

8.13.3.- En el apartado 4 se desconoce si se pretende excluir la obligación del documento de trazabilidad, que como ya se ha explicitado no sería posible. Si se tratase de una mera previsión aclaratoria, debería reflejarse cuál es su finalidad, pudiendo suprimirse, en su caso, por innecesaria. Por otro lado y en virtud a la seguridad jurídica, habrían de establecerse los requisitos mínimos para que quedase acreditada la trazabilidad, lo que se hace extensible al segundo párrafo del **Artículo 20.1.**

8.14.- **Artículo 15.** Según lo previsto en el artículo 12.5 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, apuntamos a título informativo que, una vez se reciba el informe mensual de primera venta



Código:	43CVe6680FB7KwjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/18



de productos de la acuicultura, algas, argazos o arribazones, la Comunidad Autónoma deberá remitirlo a la Secretaría General de Pesca en la segunda quincena de dicho mes.

8.15.- **Artículo 16.** La remisión de los datos de producción de almadrabas no está prevista en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo. No obstante, dado que dicha norma es básica, correspondiendo su desarrollo a las Comunidades Autónomas, y que Andalucía tiene la competencia exclusiva en materia de almadrabas (artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía), consideramos conforme a derecho esta previsión.

8.16.- **Artículo 17.** La obligación de transmisión de la información deriva de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, lo que tendría que indicarse.

Como consta en el Informe sobre el trámite de información oficial, la obligación de cumplimentar y emitir electrónicamente los documentos vinculados a la comercialización en origen, no obsta para que conjuntamente, también puedan emitirse en papel dichos documentos.

8.17.- **Artículo 18.** En el apartado 1 se advierte que conforme al artículo 58.7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, "*La información enumerada en el apartado 5, letras a) - número de identificación de cada lote -, y f) -nombre y dirección de los proveedores- no será de aplicación a los productos de la pesca y acuicultura importados a la Unión con certificados de captura presentados al amparo del Reglamento (CE) n.º 1005/2008*".

En el apartado 3 se indica que cuando el medio de identificación elegido no incluya toda la información de trazabilidad, se deberá transmitir electrónicamente al siguiente operador de la cadena comercial la información completa de trazabilidad. Sin embargo, el citado artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, de Consejo, de 20 de noviembre de 2009, no contempla ninguna particularidad o exclusión sobre dicha información de trazabilidad, que habrá de cumplirse también por el primer operador, con independencia de cual fuera el medio de identificación del producto pesquero.

8.18.- **Artículo 22.** En el apartado 4 se indica que la persona titular de la lonja deberá expedir "*un nuevo documento de registro*". Debería aclararse cuál es la diferencia entre este documento y el previsto en el Artículo 21.1, así como determinar su contenido y a qué efectos se emite.

8.19.- **Artículo 25.** El segundo párrafo del apartado 2 señala que cuando no sea posible la cumplimentación electrónica del documento de transporte y registro, "*se podrá realizar en formato papel*". Cuestionamos por qué causas podrá darse esta circunstancia de imposibilidad.

8.20.- **Capítulo VII.** Reiteramos lo ya dicho sobre la necesidad de que la denominación de la autorización venga referida al establecimiento, sin perjuicio de que una vez concedida la misma se entienda autorizada la primera venta de productos pesqueros.

8.21.- **Artículo 28.** En el apartado 1 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18



Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica, lo cual se hace extensivo a todo el proyecto.

En el apartado 2 entendemos que las declaraciones contenidas en los párrafos c) y d), son "declaraciones responsables" del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiendo expresarse de este modo.

8.22.- **Artículo 29.** Debería especificarse a qué título administrativo corresponde el número de registro sanitario, y si se está aludiendo a la autorización sanitaria correspondiente.

8.23.- **Artículo 30.** En el apartado 1 se establece que la resolución presunta tendrá carácter estimatoria. Nos encontramos ante una autorización para la primera venta de productos pesqueros, resaltándose en la parte expositiva que "la obligación de realizar la primera venta en una lonja o establecimiento autorizado, tiene como objetivo principal llevar a cabo en un recinto físico los controles reglamentarios de las obligaciones reguladas en la normativa comunitaria, estatal y autonómica en materia de protección de los recursos pesqueros, tales como tallas mínimas, épocas de veda, especies prohibidas, etc."

Por tanto, en dicha comercialización no sólo estarían implicados intereses sanitarios, sino medio ambientales, motivo por el que se propone valorar la calificación del silencio como desestimatorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a procedimientos que "impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente".

8.24.- **Artículo 31.** Mientras el apartado 1 establece que la Dirección General competente en pesca y acuicultura "podrá revocar" la autorización, con una connotación potestativa, el apartado 2 indica que "declarará extinguida" la misma, lo que parece que será en todo caso. Por ello, consideramos que las causas de revocación y extinción podrían refundirse en un único supuesto, tramitándose de oficio, sin perjuicio de explicitar que la persona titular de la autorización, esté obligada a comunicar cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a ello.

El apartado 1.d) resulta muy genérico, por lo que podría precisarse. En este sentido, consideramos que podría ser excesivamente gravoso para los interesados, el hecho de que cualquier incumplimiento en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, lleve aparejada la revocación de la autorización, incluso cuando ese incumplimiento no guardara relación alguna con las actividades de primera venta.

8.25.- **Disposición Adicional Primera.** Dado que el artículo 7.2 del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, que se deroga, ya prevé la necesidad de autorización para los establecimientos que desarrollen actividades de primera venta, planteamos a qué títulos habilitantes se está haciendo referencia, pues a la entrada en vigor del proyecto dichos establecimientos ya deberían estar autorizados conforme al mentado Decreto.



Código:	43CVe6680FB7KWjHDiMMIHpG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/18



Por otra parte, en lugar de otorgar de oficio la autorización de primera venta en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del proyecto, consideramos que sería más apropiado jurídicamente, indicar que la misma se entenderá concedida con los mismos efectos del Artículo 30, a las personas físicas o jurídicas que dispongan de títulos habilitantes para la ocupación y explotación de lonja y centro de expedición asociado a lonja.

No obstante, habría de reflejarse el o los fundamentos en virtud de los cuales, en estos casos, no será necesario cumplir los requisitos del Artículo 28.2, en especial los previstos en los párrafos c) y d), a diferencia de los nuevos solicitantes que insten la autorización tras la entrada en vigor del proyecto.

8.26.- **Disposición Adicional Cuarta.** Debería motivarse por qué en el supuesto de centros de producción de acuicultura que realizan la primera venta, sí se exigirá autorización en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del proyecto, cuando la Disposición Adicional Primera establece que ésta se concederá de oficio respecto a las lonjas y centros de expedición asociados a lonja.

8.27.- **Disposición Transitoria Única.** El régimen transitorio únicamente se refiere a la cumplimentación electrónica de los documentos vinculados a la comercialización en origen de las personas titulares de los carnés de mariscador y licencias de marisqueo, otorgando un plazo de seis meses para la adaptación desde la entrada en vigor del proyecto. Sin embargo, planteamos por qué dicho régimen no se extiende al resto de previsiones relativas a los documentos vinculados a la primera venta de otros productos pesqueros, así como la obligación de remisión electrónica de los mismos.

8.28.- **Disposición Derogatoria Única.** En el párrafo b) se deroga el Decreto 124/2009, de 5 de mayo, lo que como ya se advirtió *ut supra*, incluye el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía. Por tanto, dicho Registro no continuará en funcionamiento, suprimiéndose, lo que tendría que motivarse, así como indicar el destino de los datos que figuren en el mismo y, en su caso, si será sustituido por otro Registro.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez en la parte expositiva o en el articulado, en las posteriores bastará con referirse a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Ley 1/2002, de 4 de abril".

9.2.- Damos por reproducida la consideración sobre la necesidad de indicar los preceptos del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, que fundamentan una previsión, así como su reproducción literal cuando ésta tuviera lugar en el proyecto que nos ocupa. Según el Dictamen 570/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía:

"Este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En tal



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHgG2ZSU4J	Fecha	20/02/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/18	

sentido demos por reproducidas las consideraciones que recientemente se han formulado en el dictamen 545/2016 de 14 de septiembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido. En este orden de ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita". Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma".

9.3.- **Artículo 2.** Recomendamos que el párrafo c) se sitúe antes del párrafo b), pues los centros de expedición asociados a lonja se regulan antes que los establecimientos autorizados.

9.4.- **Artículo 6.** Debería hacerse una remisión expresa al artículo 6 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo.

En el primer párrafo, el término "aplicación" se repite de forma muy próxima, por lo que podría emplearse otro distinto. Además, la expresión "deben cumplir" habría de conjugarse en futuro de indicativo. Ello se reitera para el segundo párrafo del **Artículo 18.2** y la expresión "deben utilizar".

9.5.- **Artículo 7.** En el apartado 3 donde dice "cometidos" habría de señalar "obligaciones".

9.6.- **Artículo 8.** En el apartado 3 no debería emplearse la expresión "de oficio", pues es propia del ámbito administrativo.

9.7.- **Artículo 9.** Podría modificarse su título, dado que para el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, las "modalidades de primera venta" se refieren al tipo de producto pesquero y al lugar de venta, y no al modo en el que se produce la transacción.

9.8.- **Artículo 13.** En el apartado 1 debería indicar "situados" en lugar de "situado".

9.9.- **Artículo 14.** A efectos de una mejor sistematización, recomendamos que su contenido se traslade al Capítulo V, que es el que regula la trazabilidad de los productos pesqueros.

El apartado 4 podría trasladarse a un nuevo precepto que regule el transporte de los productos pesqueros o, en su caso, al Artículo 20.



Código:	43Cve6680FB7KwjHDiMMIHpg2ZSU4J	Fecha:	20/02/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/18



El segundo párrafo del apartado 4 podría constituir un nuevo apartado, dado que contiene una idea distinta, lo que se reitera para el **Artículo 18.2**.

9.10. **Artículo 19**. Cada una de las alusiones a los caladeros andaluces, habría de ir entrecorrida.

9.11.- **Artículo 25**. Debería numerarse como "Artículo 24", viéndose alterada toda la numeración del articulado a continuación.

En el apartado 1 debería suprimirse la expresión "*de este decreto*".

9.12.- **Artículo 26**. Aconsejamos que se suprima su segunda previsión, dado que ya se contiene en el Artículo 24.3.

9.13.- **Disposición Adicional Quinta**. Dada la importancia de la regulación de la primera venta del cangrejo rojo, podría valorarse su traslado al articulado, por ejemplo al Capítulo VII.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe6680FB7KwjHDiMMIHg2ZSU4J	Fecha	20/02/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/18	